

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 20 DE ABRIL DE 1965

} Nº 15.351

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 152 y 153 de 20 de marzo de 1965, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución No. 8 de 11 de marzo de 1965, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Navos. — Ramo: Marina Mercante Nacional
Resolución No. 14 de 12 de enero de 1965, por el cual se cancela definitivamente una inscripción.

Resolución No. 15 de 13 de enero de 1965, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la Patente Permanente de Navegación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 26 de 7 de abril de 1965, celebrado entre la Nación y el señor Juan Antonio Carbone hijo, en representación de Productos Asfálticos, S. A.

MINISTERIO DE TRAB. PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto No. 192 de 12 de marzo de 1965, por el cual se dictan unas medidas.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 153

(DE 30 DE MARZO DE 1965)

por el cual se hacen unos nombramientos Ad-honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se nombra a los señores Gilbert A. Sollas y Federico Gilberto Hawkins David, Capitanes Ad-honorem de la Guardia Nacional.

Artículo Segundo: Se nombra al señor Matías Alberto Corro Muñoz, Teniente Ad-honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CESAR ARROCHA G.

DECRETO NUMERO 155

(DE 30 DE MARZO DE 1965)

por el cual se nombra al Primer y Segundo Suplente del Alcalde Municipal del Distrito de Portobelo, Provincia de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a los señores Alejandro Barrera y Alejandro Ramos, Primer y

Segundo Suplentes respectivamente, del Alcalde Municipal del Distrito de Portobelo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CESAR ARROCHA G.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 8.—Panamá, 11 de marzo de 1965.

El señor Samuel Eduardo Chambers, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 8-34-539, residente en la Urbanización Sitio Pedro Goytia, en su condición de Presidente de la "Sociedad Cívica-Social del Sitio Pedro Goytia", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reconozca como Persona Jurídica a la mencionada sociedad.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Copia del acta de fundación en la cual aparece la directiva escogida.

b) Copia del acta de la sesión en la que se aprobaron los estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta sociedad no persigue fines lucrativos sino que sus objetivos principales son de carácter cívico-social, encaminados a lograr el mejoramiento de su comunidad.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la "Sociedad Cívica-Social del Sitio Pedro Goytia", y aprobar sus estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional y 60 del Código Civil.

Esta Personería Jurídica no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 5.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Sómitese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Clase de nave: Motonave.
Servicio: Pesca.
Patente Permanente: 2934-54.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID SAMUDIO A.

La Viceministro de Hacienda y Tesoro,

Helena García M.

**DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y
ORDENASE LA EXPEDICION DE LA
PATENTE PERMANENTE DE
NAVEGACION**

RESUELTO NUMERO 15

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Departamento Consular y de Naves.
—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuel-
to número 15.—Panamá 13 de enero de 1965.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos le-
gales, el Cónsul (General) de Panamá en Balti-
more, Maryland, abanderó e inscribió provisio-
nalmente en el Registro de la Marina Mercante
Nacional la nave denominada "Weyburn";

Que los interesados solicitan se inscriba defini-
tivamente en el Registro de la Marina Mercante
Nacional la nave mencionada y se le expida la
Patente Permanente de Navegación respectiva,
ya que los derechos correspondientes a la nacio-
nalización han ingresado al Tesoro Nacional me-
diante Liquidación Nº 72143 de 31 de marzo de
1964, y el Título de Propiedad ha sido inscrito en
el Registro Público, Sección de Personas Mercan-
til, al Tomo 507, Folio 371, Asiento 112.731;

Procede, pues, la expedición de la Patente Per-
manente de Navegación solicitada y, por lo tanto,

RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de
la Patente Permanente de Navegación a la nave
cuyas características correspondientes se expre-
san a continuación:

Nombre de la Nave: Weyburn.
Propietario: Maryland Shipbuilding & Dry-
dock Company.
Domicilio: Baltimore, Maryland, EE. UU.
Representante (s): Lic. Rodrigo Zúñiga.
Tonelajes: Neto: 1,484.08 — Bruto: 2,413.38.
Letras de Radio: H P G S.
Patente Provisional: 3754-BM.
Clase de nave: Vapor.
Servicio: Carga.
Registro anterior: Canadiense.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID SAMUDIO A.

La Viceministro de Hacienda y Tesoro,

Helena García M.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

**CANCELASE DEFINITIVAMENTE
UNA INSCRIPCION**

RESUELTO NUMERO 14

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Departamento Consular y de Naves.
—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuel-
to número 14.—Panamá, 12 de enero de 1965.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Galileo Solís, en memorial de 18
de noviembre de 1964, y en representación de
Panamericana Sea Food Corporation, propietaria
de la nave "Southeastern", solicita la cancelación
de dicha nave en el Registro de la Marina Mer-
cante Nacional, en virtud de su traspaso al re-
gistro ecuatoriano;

Que la nave en referencia se encuentra a Paz
y Salvo con el Tesoro Nacional,

RESUELVE:

Cancelar definitivamente la inscripción en el
Registro de la Marina Mercante Nacional de la
nave cuyas características se expresan a conti-
nuación:

Nombre de la Nave: Southeastern.
Propietario: Panamericana Sea Food Corpo-
ration.
Domicilio: Panamá, República de Panamá.
Representante: Dr. Galileo Solís.
Tonelajes: Neto: 232.00—Bruto: 445.06.
Letras de Radio: H P J G.
Construida en: Napa, California.
Fecha de construcción: 1950.
Material del casco: acero.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 26

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 22 de febrero de 1965, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra Juan Antonio Carbone hijo, varón, mayor de edad, panameño, industrial, domiciliado en Panamá, República de Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-62-601, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de "Productos Asfálticos, S. A.", sociedad constituida por Escritura Pública No. 4435, de 9 de noviembre de 1964, de la Notaría Tercera del Circuito, debidamente inscrita al Folio 44, bajo Asiento 108-828, del Tomo 510, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, se ha celebrado, con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de Fomento de la Producción para la fabricación, proceso, preparación y venta de todos los productos del petróleo, sus derivados y compuestos, tales como, productos asfálticos para techos, papel saturado (felpa), emulsiones asfálticas, etc., oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su Oficio número 65-2 de 5 de enero de 1965.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación, proceso, preparación y venta de todos los productos del petróleo, sus derivados y compuestos, tales como, productos asfálticos para techos, papel saturado (felpa), emulsiones asfálticas.

Segundo: La Empresa se obliga a:

- a) Invertir en sus actividades industriales la suma de B/\$30,000.00 y mantener dicha inversión durante todo el tiempo que dure este contrato;
- b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;
- c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o producirlos de cualquier clase o calidad para su exportación;
- d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;
- e) Vender sus productos a precios al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y la Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor;
- f) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los artículos que la Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos que

considere necesaria para atender a la demanda nacional. En tales casos la Empresa no deberá tener participación ni ventaja o beneficio en la importación que fuera necesario hacer de productos extranjeros similares y si la escasez fuera imputable a la Empresa, deberá aplicarse a ésta las sanciones que se establezcan por el Departamento competente del Estado;

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que deben mantener la Empresa en sus fábricas, instalaciones, oficinas, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios previa aprobación de la Inspección General del Trabajo, o de las Oficinas Oficiales que la sustituya. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno;

h) A cumplir con las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a la Empresa mediante este contrato;

i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor;

j) En los casos en que use materias primas que se puedan producir en el país, propenderá al fomento y desarrollo de éstas dentro del territorio nacional;

k) A cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exoneraciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos fabricados, los envoltorios y envases usados y los residuos de la fabricación.

Tercero: La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la Empresa demuestre que está abasteciendo las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Pero esta elevación no se hará efectiva en ningún caso, antes de que la Empresa haya comenzado la producción de los artículos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación.

No obstante, la Nación se reservará el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los elaborados por la Empresa, sin hacer efectivo el aumento del impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, cuando la Empresa sola o con otras dedicadas a las mismas actividades no produzcan lo suficiente para satisfacer el consumo nacional y siempre que sea necesario completar dicha necesidad.

Cuarto: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias:

1. Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayere sobre:

a) La importación de materiales, aparatos mecánicos, instrumentos, laboratorios, maquinarias, equipos, repuestos y demás efectos necesarios para la Empresa. La importación de combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las fábricas de la Empresa. En relación al término "combustible", queda entendido que entre éstos no figurará ni la gasolina ni el alcohol.

Los materiales a importar son: papel felpa, papel de aluminio, películas plásticas, fibras de asbesto, caucho en láminas, polvo, lingotes o en latex.

También se importará aditivos químicos, tales como, anti-oxidantes, anti-desponjantes, dispersantes;

b) Las exoneraciones a que se refiere esta cláusula únicamente serán concedidas después que la Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Gobierno Nacional, que las materias primas o auxiliares que se importarán, y los artículos que se mencionan no se pueden obtener en el país en condiciones adecuadas de calidad y precio y que no sean sustitutos o sucedáneos de materias primas o artículos nacionales;

c) Sobre el capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos; sobre la exportación de los mismos, sobre la reexportación de materias excedentes o de maquinarias y equipos que no sean ya necesarios para la Empresa, con la aprobación previa de la Nación;

d) Sobre ganancias que la Empresa obtenga exclusivamente con motivo de acto de comercio o de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas y celebradas desde la República de Panamá.

2. Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de Patente Comercial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.

Quinto: Las partes convienen en que si la Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, y demás leyes de la República.

Sexto: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricados en Panamá. Cuando la Empresa use etiquetas impresas estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos y ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedique la Empresa.

Octavo: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de B/800.00 y se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de B/80.00.

Décimo: El presente contrato entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá un término de duración de diez (10) años contados estos desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Undécimo: Este contrato sólo podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento de la Nación.

Para constancia se extiende este contrato, en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Juan Antonio Carbone hijo.

Refrendo:

Olmedo Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de abril de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DICTANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO NUMERO 192

(DE 12 DE MARZO DE 1965)

por el cual se dictan medidas reglamentarias de Saneamiento Ambiental en parcelaciones rurales, y se deroga el Decreto No. 221, de 29 de mayo de 1964.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mejorar el saneamiento en comunidades ya constituidas de hecho por ocu-

pantes sin derechos legales sobre la propiedad.

Que el Departamento de Salud Pública se ve impedido en casos de ocupantes sin derecho, a exigir mejoras sanitarias a las casas de emergencia, porque hacerlo sería patrocinar esa ocupación de hecho.

Que la Ley No. 78 de 1941 se refiere en sus exigencias sanitarias a urbanizaciones completas, cuyos lotes no están al alcance de personas de bajos recursos económicos; y que para dar cumplimiento a lo que dispone el Código Sanitario, en su Artículo 202, es indispensable contar con una reglamentación para parcelaciones rurales.

Que si bien es cierto que el Departamento de Salud Pública reconoce que la solución ideal de los problemas sanitarios de las urbanizaciones consiste en la construcción de Acueductos y Alcantarillados modernos, considera que como solución de emergencia, se deben aprobar, a partir de la promulgación del presente Decreto las lotificaciones rurales, ubicadas en terrenos ocupados por moradores sin derecho legal sobre la propiedad, y las lotificaciones rurales en terrenos no ocupados, pero distantes no menos de diez (10) kilómetros de los límites urbanos señalados en los Acuerdos Municipales vigentes, siempre que el propietario o representante legal acompañe a la solicitud los planos de la lotificación, similar a los que solicitan para repartos urbanos, pero sin la obligación de presentar los planos de acueducto y alcantarillado.

Que el Departamento de Salud Pública podría incluir algunas lotificaciones rurales en sus programas de acueductos rurales, cuando la concentración de viviendas y la importancia de los problemas sanitarios así lo justifique y los fondos fueren obtenidos.

Que el Código Sanitario en su artículo 80., ordinal 2o., faculta al Departamento Nacional de Salud Pública para elaborar reglamentos complementarios; y el artículo 85, ordinal 3o. apartado c, atribuye y al mismo Departamento dictar normas sobre edificación y formación de nuevas poblaciones,

DECRETA:

Artículo 1o. Se aprueba el siguiente Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Salud Pública:

Reglamento de Parcelaciones Rurales en el Aspecto de Saneamiento Ambiental

PARTE I

Definiciones:

"Artículo 1o. Para los fines de este Reglamento, las palabras y frases que aparecen a continuación tendrán, respectivamente, los siguientes significados:

a) *El Departamento*: El Departamento de Salud Pública de la República de Panamá,

b) *Director*: Director General del Departamento de Salud Pública.

c) *Ingeniería Sanitaria*: Sección de Ingeniería Sanitaria del Departamento de Salud Pública.

d) *Agua Potable*: Agua bebible, agradable al paladar, sin organismos patógenos, que reúna los patrones de potabilidad aceptados.

e) *Excreta*: Desechos orgánicos fecales del hombre.

f) *Precio Tope*: Máximo valor por el cual se pueden vender el metro cuadrado de los lotes, sin llenar los requisitos de la Ley No. 78 de 1941.

g) *Servidumbres*: Callejones, pasajes, cauces, quebradas o ríos que sin perder su carácter de propiedad, están sujetos a un gravamen a favor del Estado para los fines de Salud Pública.

h) *Puntos Altos y Bajos*: Los terrenos que topográficamente sirvan para instalar tanques elevados para acueductos, y aquellos que sirvan para instalar tanques sépticos comunales, en su orden.

i) *El Dueño*: Persona natural o jurídica interesada.

Artículo 2o. Este Reglamento cubre las siguientes lotificaciones:

Lotificaciones rurales en terrenos ocupados en casas de emergencia;

Lotificaciones rurales no ocupadas, pero distantes no menos de diez (10) kilómetros de los límites urbanos, señalados en los Acuerdos Municipales vigentes;

Rancherías de carácter permanente;

Campamentos de trabajadores, y

Tarimas de diversión pública.

Artículo 3o. Toda lotificación ubicada en áreas rurales, fuera de los límites de accesibilidad de los sistemas públicos de acueductos y alcantarillados, puede ser aprobada por la Sección de Ingeniería Sanitaria del Departamento de Salud Pública, sin los requisitos de acueducto y alcantarillado, siempre que se haya comprobado lo siguiente:

a) Que el propietario o representante legal haya enviado los planos de la lotificación al Instituto de la Vivienda y al Ministerio de Obras Públicas, y se comprometa a cumplir con los requisitos que exigen estas dos dependencias. Un juego de planos será enviado a la Sección de Ingeniería Sanitaria para su estudio y archivo.

b) Que el interesado se comprometa a construir el 50% de los pozos necesarios para abastecer de agua potable a la nueva comunidad, previa determinación del número necesario y ubicación de los mismos por parte de la sección de Ingeniería Sanitaria.

c) Que las alcantarillas y desagües pluviales hayan sido diseñados.

d) Que el dueño haya cedido gratuitamente al Estado los puntos topográficos altos y bajos, con sus respectivos derechos de servidumbre que hayan sido solicitados por el Departamento, para ubicación de tanques elevados de agua y de tanques sépticos comunales respectivamente, así como un globo de terreno de una extensión superficial no menor de 5.000 metros cuadrados, ubicado en lugar céntrico, el cual se destinará a la futura construcción de los edificios para servicios de Salud Pública.

e) Que el valor unitario de cada lote no podrá exceder de B/. 1.75 el metro cuadrado, precio máximo aplicable para aquéllos que están situados en esquina, con excepción de los lotes a orilla de la Carretera Boyd Roosevelt, Carretera Inter-Americana, la Carretera de San Miguelito a To-

cumen, y la de Tocumen a Pedregal, que podrán venderse a precio mayor, por estar pavimentadas.

f) Que la extensión superficiaria de cada lote no sea inferior a 450 metros cuadrados, con un frente mínimo de 15 metros.

Parágrafo: Queda exceptuada del requisito del aparte "f)" la Urbanización de la Sociedad Porvenir de Pedregal, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, por haberse efectuado los reparos con intervención y aprobación del Instituto de Vivienda y Urbanismo, y, en este caso, cada lote tendrá la cabida superficiaria y la medida lineal del frente que aparecen en el plano oficial de julio de 1962, sometido por el Jefe del Departamento de Planeamiento Regional y aprobado por el Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

g) Que el interesado presente documento a la Sección de Ingeniería Sanitaria donde conste que el área de terreno que desea lotificar tiene ocupantes sin derecho legal en la proporción siguiente:

de 5 a 10 casas en terrenos de 10 hectáreas.

de 10 a 25 casas en terrenos de 10 a 50 hectáreas.

más de 25 casas para terrenos mayores de 50 hectáreas.

Parágrafo: Este requisito no se aplicará en los casos de lotificaciones rurales nuevas de terrenos no ocupados.

h) Que en los contratos de venta de cada lote, debe figurar una cláusula por la cual el comprador no puede ocupar la vivienda, si ésta no ha sido acondicionada con su respectiva letrina.

i) En casos de lotificaciones en terrenos netamente rurales no ocupados, la Sección de Ingeniería Sanitaria verificará, además su ubicación y distancia del límite urbano.

Artículo 40. Las rancherías o colonias formadas con fines agrícolas, en terrenos nacionales o particulares, podrán ser ocupadas, siempre que los interesados comprueben ante los funcionarios de Ingeniería Sanitaria que tienen agua suficiente y letrinas construidas.

Artículo 50. Para establecer campamentos de trabajadores es obligación dotarlos de letrinas de hueco en aquellos lugares donde no hay alcantarillado cercano.

Artículo 60. Todo campamento debe estar dotado de agua potable en suficiente cantidad, para el uso personal de los trabajadores.

Artículo 70. Es obligatorio que todo campamento cuente con un medio adecuado para eliminar basuras, ya sea mediante el uso de incineradores, o de muladares alejados del establecimiento, o mediante enterramiento.

Artículo 80. Los dormitorios de los campamentos deben contar con buena ventilación y protección contra insectos".

Artículo 30. Las tarimas al aire libre y salones usados para bailes públicos, así como también las carpas, circos y las ferias organizadas para recreo conocidas como "Coney Island", caballitos, etc., deben tener servicios sanitarios, tanto para caballeros, como para damas, además, de un orinal completamente higiénico.

Artículo 20. Este Decreto deroga el Decreto No. 221, de 29 de mayo de 1964, dictado por intermedio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 30. Este Decreto entrará en vigencia desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

RODRIGO A. MORENO T.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE SEGUNDA LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veintiuno (21) del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de los edificios de Cartografía y Recursos Minerales, en la ciudad de Panamá.

La participación en la licitación estará limitada a firmas constructoras panameñas y estadounidenses, o a la combinación de firmas panameñas y estadounidenses actuando conjuntamente.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Debe acompañarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Los planos y especificaciones respectivos pueden obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento previa consignación de la suma de cincuenta balboas (B/50.00), en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas —Cuenta de Planos y Especificaciones—. De dicha cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables, dentro del término de 30 días después de celebrada la licitación. Los mismos documentos pueden obtenerse bajo las condiciones dichas, en la oficina de Norman M. Guiller & Associates-Arquitectos-Ingenieros, 975 Arthur Godfrey Road, Miami Beach, Fla., U. S. A.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

NOTA: Refrendado por la Contraloría General de la República.

SEGUNDO AVISO SOBRE LICITACION PUBLICA NUMERO 6

REFORMA AGRARIA

Catastro Rural de Tierras y Aguas

La Dirección General de la Reforma Agraria notifica que la fecha establecida para recibir propuestas, sobre el suministro de una Máquina Copiadora de impresión y revelado en seco tipo Ozalid, que había sido establecida para el día 16 de abril de 1965, a las 10:00 a.m., ha sido pospuesta para el día 28 de abril de 1965, a las 10:00 a.m., debido a que la fecha fijada originalmente es Viernes Santo.

Panamá, 12 de abril de 1965.

El Director General a.i., Reforma Agraria,

Gustavo Tejada Mora.

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 92, Asiento 64.819 del Tomo 299 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Raymond Builders Incorporated.

Que al Folio 566, Asiento 107.270 del Tomo 502 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"La suscrita, única accionista con derecho a voto de Raymond Builders Incorporated, por el presente conviene en que dicha sociedad sea, y por la presente lo es, disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No. 3940 del 24 de diciembre de 1964, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es el 31 de diciembre de 1964.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos y media de la tarde del día de hoy siete de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Sub-Director General del Registro Público
José Guerrero G.

L. 32303
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 68, Asiento 76.202 del Tomo 361 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Neptune Operations, Inc.

Que al Folio 59, Asiento 119.373 del Tomo 511 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"La suscrita, única accionista con derecho a voto de Neptune Operations, Inc., por el presente conviene en que la mencionada Sociedad sea, y por el presente lo es, disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No. 3943 del 24 de diciembre de 1964, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1964.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día de hoy siete de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Sub-Director General del Registro Público
José Guerrero G.

L. 32306
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario Interino del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de marzo del presente año, dictado por el Juez Primero del Circuito de Herrera, Segundo Suplente encargado del Despacho, en el juicio ejecutivo propuesto por Juan Enrique Pérez Peralta vs. Ramón A. Castellero, Presidente del Club Central, se ha señalado el día treinta (30) del presente mes de abril de este mismo año, para que entre las horas hábiles de ese día, tenga lugar el remate en pública subasta de los siguientes bienes:

"Un (1) Friser marca Ideal S Nº 20874; una (1) caja registradora Nat. Ser. Nº 3919619; un (1) mostrador; seis (6) banquillos Stool; un (1) reloj eléctrico Guinness Time; un (1) piano y un (1) banquillo; un (1) amplificador-microfono y un (1) parlante; siete (7) maseteros; un (1) escritorio; sesenta (60) mesas de salón con fórmica; diez (10) mesas de salón de madera; ciento ochenta (180) sillas de metal; veintiocho (28) sillas de madera; once (11) sillas avariadas; una (1) hielera de madera; una (1) escoba; un (1) trapeador; un (1) radio en reparación; un (1) espejo grande; un (1) espejo mediano; un (1) espejo chico; una (1) cortina grande; una (1) cortina chica; una (1) alfom-

bra; un (1) anuncio luminoso y todos los bienes de propiedad de dicho Club Central, que se encuentran dentro de ese local".

Para habilitarse como postor precisa consignar antes en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base de dicho remate, o sea la suma de B.920.00 (novecientos veinte balboas).

Hasta las cuatro (4) de la tarde de dicho día, se oirán las propuestas y desde esa hora en adelante, hasta las cinco (5) de la tarde, sólo las pujas y repujas; y se adjudicará el remate al mejor postor. Se advierte al público, que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público, decretada por el órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del Despacho, hoy seis (6) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Secretario Interino, Alguacil Ejecutor.
ESTEBAN POVEDA C.

L. 49760
(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que por medio de la Escritura Número novecientos cinco (905) de marzo 8 de 1965 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Candelario Rangel Espinosa, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Abarrotería Incógnita" el cual funciona en el Número 13 de la Calle 20 Este Bis de la ciudad de Panamá.

Panamá, marzo 8 de 1965.

ESTHER MARIA LLIBRE DE SILVA.

L. 45974
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testada de la señorita Elvia Oderay Arosemena de la Oliva, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Vistos:

"En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara; abierto el juicio de sucesión testada de la señorita Elvia Oderay Arosemena de la Oliva (q.e.p.d.), a partir del 7 de febrero de 1965, fecha de su fallecimiento ocurrido en esta ciudad, y que es su heredera, de acuerdo con el testamento su madre, la señora Olimpia de la Oliva de Zúñiga; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se tenga a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en el mismo para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial; y

"Que se tenga al licenciado Gilberto Bósquez C., como apoderado de la señora Olimpia de la Oliva viuda de Zúñiga, en los términos del mandato conferido.

Téngase en cuenta este negocio para el próximo reparto.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte (20) días, hoy ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 53688

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 10

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretaria al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentario del Dr. Rafael Estevez presentado por el Ldo. Ricarte Rivera Sandoval a nombre y representación de doña Melcina Mc. Williams viuda de Estevez; se ha dictado el siguiente auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, abril nueve de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del Doctor Rafael Estévez desde el 28 de marzo de 1965, fecha de su defunción ocurrida en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá;

Segundo: Que es su heredera universal, conforme el testamento otorgado por el causante, la señora Melcina Mc. Williams de Estévez, en su carácter de cónyuge superviviente; y

ORDENA:

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan interés en dicho juicio; y

Cuarto: Que se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, por el término de veinte (20) días.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Ldo. José D. Castillo M.—(fdo.) Emma Taxila Conte. Secretaria".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, por el término de veinte (20) días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un periódico diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial lo que se hace hoy nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez Primero del Circuito de Coclé,

Ldo. JOSE D. CASTILLO M.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte.

L. 53077

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por medio del presente edicto, al público en general,

COMUNICA:

Que en el juicio de sucesión intestada de Félix Icaza Pacheco, quien falleció en el hospital de la Chiriquí Land Co., en la población de Almirante el 28 de julio de 1964, se ha dictado el siguiente auto:

Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, enero veintidós de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Y como en concepto del Tribunal existe la prueba que exige el artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Félix Icaza Pacheco, desde el día de su defunción que fue el 28 de julio de 1964;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicios de terceros la señora Saturnina María Agnew vda. de Icaza, en su carácter de esposa del finado.

Tercero: Que hagan valer sus derechos en el juicio todas las personas que en el mismo tengan interés.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiase y notifíquese. El Juez (fdo.) William Harbor. La Secretaria. (fdo.) Shirley de la E. de Evans.

Se fija el presente edicto en lugar visible de esta secretaria y dos copias de la misma se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas, para que dentro del término de 20 días, contados a partir de la última publicación del edicto, hagan valer sus derechos los interesados

Bocas del Toro, enero veintinueve de 1965.

El Juez,

WILLIAM HARBOR.

La Secretaria,

Shirley de la E. de Evans.

L. 35829

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

HACE SABER:

Que la Licenciada Rogelia Pasco, apoderada especial de la señora Felicia Araúz Espinosa, ha presentado a este Tribunal la siguiente demanda:

"Señor Juez Primero del Circuito:

Y yo, Rogelia Pasco, mayor, soltera, abogada, con oficina en Calle B. Sur Nº 4758 y cédula de identidad personal número 4 AV-48-193, en uso del poder que precedo, solicito a Ud., señor Juez con el debido respeto, que mediante los trámites de un juicio ordinario de mayor cuantía, con audiencia del señor Agente del Ministerio Público, de Turno, se declare la existencia del matrimonio de hecho entre mi mandante, señora: Felicia Araúz Espinosa y el señor: Manuel Almengor Navarro y que en consecuencia, se ordene la correspondiente inscripción en el Registro Central del Estado Civil, de conformidad con estos hechos:

1º) Mi representada y el señor Manuel Almengor Navarro, ya difunto, mantuvieron unión de hecho, en condiciones de singularidad y estabilidad por un lapso de 17 años, o sea desde abril de 1948 hasta diciembre de 1964, cuando ocurrió el deceso del último.

2º) Los señores: Almengor Navarro, Araúz Espinosa, eran personas aptas para contraer matrimonio.

Pruebas:—

Acompaño las siguientes: a) Declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores: Juana Cubilla, Joaquín Canto, Elvira Acosta Montenegro, Elvira Isabel Chávez y Reinería Ibarra de Guerra; b) Copia de la partida de defunción del señor Manuel Almengor Navarro y c) Certificación del Registro Civil con la que se acredita el estado de solteros del extinto y de mi representada.

Derecho:—

Artículos: 56 de la Constitución Nacional; 80 de la Ley 60 de 1946 y 3º de la Ley 58 de 1956".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días, a fin de que dentro de dicho término, se presenten a formular su oposición todo el que pueda resultar lesionado en sus intereses con la declaración demandada.

David, 27 de enero de 1965.

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 26438

(Tercera publicación)